



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR:	ELIECER RAFAEL BARRIO NIÑO.
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2019-00291-00.

Mediante escrito de contestación visible a folios 32 a 38, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que la presente demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios.

Sostiene el accionado que se debe vincular al presente asunto a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, entidad que emitió el acto administrativo contenido en la Resolución 544 del 13 de abril de 2018, toda vez que, al tratarse de la pretensión de sanción moratoria, deben definirse los tiempos en que el trámite de reconocimiento de cesantías permaneció ante el ente territorial.

- **Normas jurídicas y jurisprudencia en torno a los litisconsortes necesarios**

La norma procedimental general define la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, ***haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Resaltes y Subrayas fuera del texto original)

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En relación al litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado, expresando:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”

• **Del caso concreto**

Manifiesta la entidad demandada que la Secretaria De Educación del Departamento del Magdalena debe ser vinculada al presente asunto en atención a que fue esta la entidad que emitió el acto administrativo de reconocimiento de Cesantías a favor del actor.

En atención a la solicitud precedente se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 2, 3, 4 y 8 de la ley 91 de 1989, artículo 56 de la ley 962 de 2005 y del artículo 3º del decreto reglamentario 2831 de 2005, las cuales nos permiten concluir en relación con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio que los docentes nacionales y nacionalizados deben radicar sus peticiones en la Secretaria de Educación a la cual estén o hayan estado vinculado, para que esta elabore y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del fondo, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual una vez aprobado se suscribe por el secretario de educación del ente territorial.

En especial el decreto de delegación asignó unas gestiones a los entes territoriales por conducto de la Secretaría de Educación correspondientes con respecto de la emisión del acto administrativo a saber:

ARTÍCULO 3º. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del*

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

(...)

Como puede apreciarse la elaboración del acto administrativo recae exclusivamente en el ente territorial, y es solo la aprobación de su proyecto lo que le corresponde a la fiduciaria, estableciendo unos tiempos y responsabilidades definidos.

Entiéndase de lo anterior, que la Secretaria De Educación del Departamento del Magdalena participó en la expedición del acto acusado, por lo que, al tratarse del reconocimiento de una sanción moratoria por falta de pago de cesantías, le asiste interés en las posibles resultas del proceso, dado que su participación activa en la producción del acto de reconocimiento de la prestación correspondiente. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- INTEGRESE EL CONTRADICTORIO, respecto al Departamento del Magdalena.

1.1. Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Magdalena, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto hágasele entrega de copia de la presente providencia y de la demanda.

1.2. Otórguese el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal, para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de Reconvención.

2. Surtida la notificación y vencido el término concedido a los vinculados, devuélvase el expediente al despacho para lo que corresponda.

3. Suspender el trámite del proceso mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

4. Dejar sin efecto el traslado de excepciones realizado por la secretaría dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No 06 del día 29 de enero de 2020 a las 8:00 a.m., en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co> sistema Justicia XXI web

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ

Secretario

